



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 05 4 8

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4025 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios Indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de



los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



Que mediante radicado 2008ER25720 del 23 de Junio de 2008, de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, representado por MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.147.250, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 10 No. 105-65 hoy Avenida 9 No. 104-A-69 (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 12192 del 25 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4025 del 20 de Octubre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al representante legal de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., el 27 de Octubre de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que RICARDO BERNAL PINEDA, según poder otorgado en el escrito de reposición, mediante Radicado 2008ER50031 del 4 de Noviembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4025 del 20 de Octubre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"... que INTERPONGA RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. 4025 DE OCTUBRE 20 DE 2008, emitida por la Dirección Legal Ambiental de la SDA.

RICARDO BERNAL PINEDA, identificado civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Apoderado de la Sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., tal y como consta en Poder debidamente otorgado, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la DECISIÓN adoptada en la



RESOLUCIÓN 4025 DE OCTUBRE DE 2008 proferida por su Despacho, con base en los siguientes fundamentos Técnicos y Jurídicos que a continuación expongo:

CONSIDERACIONES

Es inobjetable desde cualquier punto de vista y nada menos reconocido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 0535 de 1.996 frente a la Publicidad Exterior Visual que la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, siendo clasificado Éste, dentro de los denominados Recursos Naturales Renovables, hasta ahí lo transcrito por la Secretaría en la Resolución que niega, bajo ese precepto NO HABRÍA LUGAR A COLOCAR UNA SOLA VALLA EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pero se hace necesario hacer amplio tan altísimo concepto de semejante Corporación, puesto que es un concepto general.

Afortunadamente igualmente transcribe, La Secretaría, el Espíritu de la Sentencia, indicada por la H. Corte Constitucional, el cual se resume y concluye que el tema es de regulación de ámbito local, en virtud de la noción de patrimonio ecológico local, tratándose de una prudente modificación del paisaje que debe ser regulada por la autoridad competente y necesariamente acogida con imperatividad por la comunidad en general.

En relación con la reglamentación enunciada en la parte considerativa ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., en cabeza de su Representante Legal, año tras año ha esperado y emitido comunicaciones reiterando y solicitando se diera respuesta a sus Radicaciones pidiendo el respectivo Registro, ha cumplido las exigencias de la Administración de Turno en relación con la interpretación de cada norma expedida; por ello guarda la esperanza que la transformación de DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA -, a la llamada hoy **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, sea la oportunidad para observar un Debido Proceso a sus solicitudes, el cual debe ser rebosante de objetividad.

La Dirección Legal fundamenta específicamente la **DECISIÓN** en la Resolución objeto del presente Recurso Reposición, en el Informe Técnico No. 12192 del 25 de agosto de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que concluyó en su **Concepto Final** que **NO ES VIABLE dar registro al presente elemento.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B 05 4 8

(OBSERVACIONES: Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, no se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial al que no se le ha dado cumplimiento (art. A. 1.5.3. de las Normas Colombianas Sismorresistentes NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento es menor al valor mínimo exigido.)

(Por otra parte, el Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentaciones no establece parámetros de diseño que permitan realizar la evaluación de Capacidad Portante Admisible para el tipo de Cimentación abalizado (vilotes mas cabezal))'

De acuerdo con lo anterior y ante observaciones eminentemente técnicas, adjuntamos a la presente el CONCEPTO TÉCNICO de fecha 30 de Octubre de 2008, elaborado y suscrito por el Ingeniero Civil HÉCTOR ALEJANDRO PARDO, en dos (2) folios, junto con la Memoria de Cálculo y Análisis de Estabilidad, en treinta y seis (36) folios. Para su análisis y comprensión.

Como complemento se anexa Plano Original de la Valla Publicitaria de la Carrera 9 No. 104-99 de Bogotá D.C., a la Escala solicitada y Revisado el 28 DE OCTUBRE DE 2008.

PETICION ESPECIAL

Señora Directora Legal Ambiental, en lo anteriores términos dejo presentado y sustentado, dentro del término legal, el presente Recurso de Reposición, esperando que la decisión que se fundamenta en argumentos eminentemente técnicos sea comprendida y decidida a favor del Recurrente conforme a la Ley y se le otorgue el respectivo Registro a la Sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR LTDA. ..."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:



Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 19703 del 4 de Noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. **TURNO:** 59 **REGISTRO:** 97-5
- 1.2. **ZONA:** 2
- 1.3. **DIRECCIÓN DEL ELEMENTO:** Tv 10 105-95
- 1.4. **LOCALIDAD:** USAQUEN
- 1.5. **EMPRESA RESPONSABLE:** ARTE PUBLICO EXTERIOR
- 1.6. **VALLA INSTALADA:** SI(X) NO ()

2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA

- 2.1.1. ¿Presenta afectación luminosa a residencia? SI (X) NO ()

Normatividad Ambiental:

*El elemento en cuestión infringe el Artículo 13 del Decreto 959 de 2000 que cita: "las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz" y el Artículo 1° del Decreto 506 de 2003 con relación a la definición de **Afectación Luminosa a Residencias** que cita: "Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°)".*

*Por lo anterior, y a pesar que en la primera evaluación técnica IT. 1292 del 25/08/2008, no se tuvo en cuenta la infracción por **Afectación Luminosa a Residencias**, el elemento tipo valla **NO ES VIABLE** urbanísticamente.*

2.- ANALISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

2.1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

Se deja constancia que los factores de seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte admisible (Q_{adm}), serán transitoriamente de 1.00, y fue asumido mediante Memorandos emanados de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – DECSA – en noviembre 19 y diciembre 04 de 2008.

el



OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.
- 2) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO SE INFORMÓ DE PILOTES CON $D=0,40$ MTS. Y $L=6.00$ MTS., EN TANTO QUE EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN SE CALCULA CON $D=0.50$ MTS, Y $L=8.00$ MTS. POR LO TANTO SE CONSIDERA LA LONGITUD MENOR (LA DESCRITA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO), ASÍ MISMO EL CABEZAL EN LA SOLICITUD DE REGISTRO ERA $B=L=2.00$ MTS. Y EN EL RECURSO ES 2.20 MTS., POR LO QUE SE TOMA EL MENOR VALOR. LOS DEMÁS DATOS ESENCIALES SON CONSISTENTES CON LO PRESENTADO INICIALMENTE.
- 3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CARA DE ESTA VALLA (REGISTRO No. 11-2), FUE REVALUADA CON BASE EN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS REFERENTES A LA CAPACIDAD DE LOS PILOTES, ADJUNTADOS PARA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, Y CONCEPTÚA QUE **CUMPLE EL FACTOR DE SEGURIDAD MÍNIMO EXIGIDO**, RAZÓN POR LA CUAL RECONSIDERA EL CONCEPTO ORIGINAL EMITIDO SOBRE EL REGISTRO 11-2, Y CONCEPTÚA POR LO TANTO QUE **ES VIABLE ESTRUCTURALMENTE**.
- 4) FINALMENTE LA SDA DEJA CONSTANCIA QUE AÚN ACOGIENDO EL PRESENTE INFORME, ESTRUCTURALMENTE VIABLE, EL ELEMENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO No. 11-2 **NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE**.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE CUMPLE	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SI		NA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 8

SEGURIDAD

POR DESLIZAMIENTO

NO
CUMPLE:

SALE DEL TERCIO
MEDIO:
NA: No Aplica.

NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- CONCLUYE, QUE EL PRESENTE ELEMENTO NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE, DEBIDO A QUE PRESENTA AFECTACIÓN LUMINOSA A RESIDENCIAS A PESAR DE SER ESTABLE ESTRUCTURALMENTE, Y LA MISMA RAZÓN SE APLICA PARA LA VALLA DEL REGISTRO No. 11-2. ...”.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.



Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a



esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:



FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado, pero como bien lo indica el informe Técnico No. 19703 del 4 de Noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA, que se acoge íntegramente con la presente resolución, el elemento objeto de estudio, presenta afectación luminosa a residencias, por tal razón no es viable otorgar registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 4025 del 20 de Octubre de 2008, sobre la cual ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 05 4 8

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 4025 del 20 de Octubre de 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de dicha Resolución, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163-04 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 8

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-(3019)